

Rad. 249.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor MAEN representado por STEFANY NAGLES BUITRAGO
Demandado. GERMAN ESTEBAN MACIAS

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 8 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de junio de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 999

Santiago de Cali, uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora, si bien con el escrito genitor se efectuó la aportación del título báculo de ejecución, consistente en SENTENCIA No 193 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014 proferida por el Juzgado 1 de Familia de Buga – Valle, lo cierto es que la cuota alimentaria fue establecida de manera indeterminada:

SEGUNDO: **ACCEDER** parcialmente a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se procede a **AUMENTAR** la cuota alimentaria a cargo del señor GERMAN ESTEBAN MACIAS, en el **equivalente al 16.6% del sueldo neto que actualmente devenga el demandado o del que llegare a devengar.** Aunado a ello dos cuotas extras por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, con las cuales se garantizará los gastos adicionales de estudio y vestuario. Los cuales deberá sufragar los primeros cinco (5) días de cada mes.

Lo anterior, impone a la parte hacer cuantificable la mesada alimentaria, con el acompañamiento de los correspondientes certificados que den cuenta del salario de GERMAN ESTEBAN MACIAS, documentos extrañados en el demanda inicial y aunque arribo la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa, quien en principio negó la expedición de los certificados, deberá hacer uso de la acción constitucional que ha su bien

Rad. 249.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor MAEN representado por STEFANY NAGLES BUITRAGO
Demandado. GERMAN ESTEBAN MACIAS

considere a efectos de recaudar el material probatorio que comprende el título ejecutivo complejo, y no trasladar la carga probatoria a esta instancia judicial.

Lo anterior encuentra sustento en que el proceso ejecutivo, es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible** contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, en virtud de que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en las demás causas judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial.

Sumado a que es la misma jurisprudencia patria, la que ha despejado el camino relacionado con la forma de hacer los cobros por vía ejecutiva, de las obligaciones que se han plasmado de la manera aquí apuntada, verbigracia, la sentencia T-979/99, que reza en parte pertinente que: "(...) *Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, **sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características.** Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.*(...)"

ii. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada DANIELA LOPEZ ECHEVERRY, portadora de la T.P. 348.808 del C.S. de la J.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las***

Rad. 249.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor MAEN representado por STEFANY NAGLES BUITRAGO
Demandado. GERMAN ESTEBAN MACIAS

bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

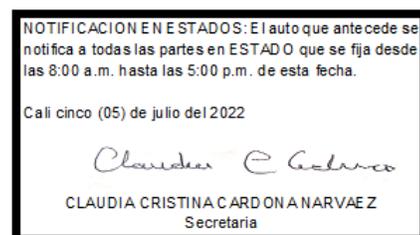
QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SÉPTIMO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3e05c9dd983d335677d501330d7392f96cd9cd4279c9edeb3e1ee8ceec2e50f

Documento generado en 01/07/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>